

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO de 17 de diciembre de 2001

relativa a la firma, en nombre de la Comunidad, y a la aplicación provisional de un Acuerdo en forma de Memorándum de Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Islámica del Pakistán relativo al régimen transitorio en materia de acceso al mercado para los productos textiles y prendas de vestir

(2001/935/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133, conjuntamente con los párrafos primero y segundo del apartado 2 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión ha negociado en nombre de la Comunidad un Acuerdo bilateral con Pakistán, en forma de Memorándum de Acuerdo, sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir.
- (2) El Acuerdo en forma de Memorándum de Acuerdo se rubricó el 15 de octubre de 2001.
- (3) El Acuerdo en forma de Memorándum de Acuerdo debe firmarse en nombre de la Comunidad.
- (4) Para que ambas Partes puedan disfrutar de las ventajas del presente Acuerdo tan pronto como se hayan hecho las notificaciones necesarias a la Organización Mundial del Comercio, procede aplicarlo con carácter provisional a partir del 1 de diciembre de 2001, mientras se concluyen los procedimientos pertinentes para su celebración formal y en condiciones de reciprocidad.

DECIDE:

Artículo 1

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar en nombre de la Comunidad el Acuerdo en forma de Memorándum de Acuerdo entre la

Comunidad Europea y la República Islámica del Pakistán relativo al régimen transitorio en materia de acceso al mercado para los productos textiles y prendas de vestir, sin perjuicio de su celebración.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

El Acuerdo en forma de Memorándum de Acuerdo se aplicará con carácter provisional y en condiciones de reciprocidad a partir del 1 de diciembre de 2001, en espera de que se completen los procedimientos necesarios para su celebración formal.

Artículo 3

En caso de que Pakistán incumpliera sus obligaciones en virtud de los puntos 2 y 4 del Memorándum de Acuerdo, la Comisión volverá a aplicar el régimen de contingentes de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 3030/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros ⁽¹⁾.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

A. NEYTS-UYTTEBROECK

⁽¹⁾ DO L 275 de 8.11.1993, p.1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1809/2001 de la Comisión (DO L 252 de 20.9.2001, p. 1).